

CIUDAD DE MÉXICO, A 15 DE FEBRERO DE 2021

OFICIO: CNHJ-042-2021

ASUNTO: Se notifica oficio en el que se formulan observaciones al Protocolo para la Paz Política de MORENA y se requiere la instalación de mesas virtuales de trabajo.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LA MILITANCIA Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el oficio emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 11 de febrero del año en curso, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, el cual queda fijado en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a los interesados, siendo las 20:00 horas del 15 de febrero de 2021.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**Elizabeth Flores Hernández
Secretaria de la Ponencia 1 de la
CNHJ-MORENA**

Ciudad de México, a 11 de febrero del 2021.

OFICIO: CNHJ-042-2021

ASUNTO: Se formulan observaciones al Protocolo para la Paz Política de MORENA y se requiere la instalación de mesas virtuales de trabajo.

INTEGRANTES DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA.

PRESENTES.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA da cuenta con las disposiciones contenidas en el acuerdo INE/CG517/2020, de fecha 28 de octubre de 2020; así como las disposiciones contenidas en el Protocolo para la Paz Política de MORENA, de lo cual se desprenden los siguientes:

CONSIDERANDOS.

PRIMERO.- El Protocolo para la Paz Política de MORENA fue aprobado por el Comité Ejecutivo Nacional de este instituto político, en sesión urgente celebrada el 15 de octubre del año en curso.

SEGUNDO.- Protocolo para atender la violencia política de género. El 13 de abril del presente año se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

[www.https://www.morenacnhj.com](https://www.morenacnhj.com)

Dicha reforma, mandató al INE, en el artículo 44, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a emitir Lineamientos para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, y a vigilar que cumplan con las obligaciones a que están sujetos.

Para cumplir con este mandado, en sesión de 28 de octubre del año en curso, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG517/2020, en el que se emiten los Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, para los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género.

TERCERO.- A consideración de los integrantes de Comisión Nacional, manifestamos que el Protocolo para la Paz Política no cumple con los elementos mínimos señalados en los Lineamientos antes mencionado, razón por la cual se limita el margen de actuación jurisdiccional para dar cumplimiento a lo ordenado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Es por lo anterior que, de manera respetuosa, realizamos las siguientes observaciones:

1.- Estructura.

En el Lineamiento, de manera general proponen la siguiente estructura:

- Capítulo I. Disposiciones Generales.-** Tiene por objeto establecer de forma expresa la obligación de los partidos políticos para instrumentar en sus normativas internas el deber de interpretación de toda regla, criterio o disposición de sus documentos básicos en el sentido más favorable a la protección de los derechos de las mujeres.
- **Capítulo II. Violencia política contra las mujeres en razón de género.-** En este apartado, se desarrolla el catálogo enunciativo no limitativo de las conductas que los partidos políticos deberán considerar como violencia política contra las mujeres en razón de género.
- **Capítulo III. De la prevención, atención, sanción, reparación y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género en los documentos básicos de los partidos.-** En este apartado se establece el estándar mínimo que deben observar los partidos políticos en su normativa interna respecto de las medidas normativas que tienen el deber constitucional y reglamentario de implementar a fin de

- contar con normas partidistas dirigidas a concretar la igualdad material de género y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.
- **Capítulo IV. De la prevención y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género.-** Este capítulo establece de forma expresa obligaciones de los partidos políticos para establecer Programas Anuales de Trabajo que desplieguen actividades de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, así como para la rendición de informes anuales respecto de las actividades realizadas, en la dimensión de vida interna del partido político, tendentes a prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.
 - **Capítulo V. De la atención a los casos de la violencia política contra las mujeres en razón de género.-** Este apartado desarrolla los criterios y elementos mínimos con que deben contar los partidos políticos en sus sistemas internos de resolución de controversias para proteger los derechos humanos de las mujeres, específicamente a través de contar con procedimientos para conocer, investigar, sancionar y reparar toda conducta infractora de violencia política contra las mujeres en razón de género.
 - **Capítulo VI. Sanciones y medidas de reparación.-** El capítulo tiene por objeto establecer el catálogo mínimo de medidas que tendrán que integrar las normas estatutarias de los partidos políticos a fin de que, de manera enunciativa y no limitativa, sean incluidas y puedan ser decretadas en la sustanciación o resolución, según sea el caso, de los procedimientos sancionatorios que sean instaurados en su vida interna con el fin de lograr una reparación integral en el goce de los derechos humanos y el ejercicio de los derechos político electorales de la mujer víctima de la conducta de violencia política en razón de género.
 - **Capítulo VII. Medidas cautelares y de protección.-** En este apartado, en cumplimiento con la reforma legal en materia de violencia política y las recomendaciones de organismos internacionales, se incluye el catálogo de medidas cautelares y de protección que deberán ser retomadas en las normas estatutarias de los partidos políticos que regulen los procedimientos sancionatorios de conductas infractoras de violencia política en contra de las mujeres en razón de género.
 - **Capítulo VIII. Del 3 de 3 contra la violencia.-** Se estima que la implementación de las medidas incluidas en el apartado 3 de 3 contra la violencia se ajusta a la obligación contenida en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de promover, respetar, proteger, y garantizar los derechos humanos de las mujeres, que

se impone a todas las instituciones del Estado mexicano, incluyendo a los partidos políticos.

El Protocolo para la Paz Política tiene la siguiente estructura:

- **Capítulo 1. Violencia contra las mujeres.** En este capítulo se defina los elementos de Violencia Política.
- **Capítulo 2. MORENA ante la violencia contra las mujeres.-** Se establecen las medidas de prevención, sanción y reparación del daño; asimismo se da competencia a la CNHJ para atender los procedimientos en materia de Violencia Política de Género.
- **Capítulo 3. De la prevención.-** Se establecen las medidas de prevención y capacitación en materia VPG, asimismo se emiten medidas presupuestales.
- **Capítulo 4.- De la atención.-** Se establece que la atención de las quejas o denuncias en materia de violencia a cargo de las Comisiones Estatales de Ética Partidaria, coordinadas por la Secretaría Nacional para el Fortalecimiento de Ideales, Valores Morales, Espirituales y Cívicos, así como de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, de conformidad con los Estatutos de MORENA. También se establece un catálogo de las conductas que deben considerarse VPG.
- **Capítulo 5.- De la investigación y emisión de órdenes de protección.-** Establece que la investigación se realizará conforme al artículo 54 del Estatuto de MORENA y se dan facultades de investigación.
- **Capítulo 6. De las sanciones.-** Se establece el catálogo de sanciones.
- **Capítulo 7. De la reparación de daño a la víctima.-** Se establecen las medidas de reparación del daño.

Observaciones:

1. Al Protocolo para la Paz Política carece del capítulo de “Disposiciones Generales”, en el que se establezca el ámbito de aplicación, un glosario y las reglas de interpretación y supletoriedad.

En este sentido, se sugiere compactar las medidas supletorias del artículo 15, en el capítulo de “Disposiciones Generales”

2. El capítulo 1 y 2 podría ser uno solo capítulo, el concepto y catálogo de supuestos que constituyen violencia política de género debe ajustarse a lo establecido en la Reforma de 13 de abril de 2020.
3. El artículo 3 y 14 del Protocolo debe unificarse, pues en ambos se exponen conductas que deben considerarse Violencia Política en razón del Género.
4. En el capítulo 3 deberá incorporarse disposiciones para garantizar la no discriminación de las mujeres en razón de género en la programación y distribución de los tiempos del Estado en radio y televisión que les correspondan y de las prerrogativas para las precampañas y campañas políticas, incluidas aquellas ejercidas en coalición, así como los mecanismos mediante los cuales se rendirán cuentas en este sentido.
5. En el capítulo 4 se deberá establecer el ámbito de competencia de las Comisiones Estatales de Ética Partidaria, la Secretaría Nacional para el Fortalecimiento de Ideales, Valores Morales, Espirituales y Cívicos, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, así como de la Secretaría de Mujeres para la atención de los casos en materia de Violencia Política en razón del Género. En este mismo capítulo deberán incorporarse las reglas procesales que deberán seguir los asuntos y los principios que rigen al proceso jurisdiccional interno.
6. Se debe establecer un catálogo de derechos de la víctima en el proceso.

En ese sentido, deberá considerarse la facultad de la CNHJ de imponer las órdenes de protección como medidas cautelares, para acompañarlo a su propio Reglamento, así como determinar la suplencia de la queja en favor de la mujer quejosa, sin variar su causa de pedir, así como asegurar la confidencialidad y la protección procesal de la mujer.

Asimismo, deberá acotarse la facultad de iniciar procedimientos de oficio.

7. Las medidas de reparación y de protección, deben ser homologadas a las establecidas en el Lineamiento.

8. El Protocolo debe encontrarse redactado con un lenguaje sencillo, accesible, incluyente, de fácil comprensión y considerando los diversos perfiles socioculturales.
9. Establecer que en ningún caso de violencia política de género procederá la conciliación.
10. Por último, ya se estableció un modelo de protocolo, el cual puede ser utilizado por el CEN como base para trabajar uno nuevo.

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo transitorio séptimo del Estatuto de Morena, y de conformidad con lo establecido en la sentencia SUP-JDC-1332/2020, únicamente el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA es la autoridad partidista facultada para emitir y modificar el Protocolo en materia de violencia política de género; en tanto que la Comisión de Honestidad y Justicia de Morena puede aportar opiniones y puntos de vista para robustecer el contenido de dicho instrumento.

Por lo que se

SOLICITA

ÚNICO. Que a la brevedad se instalen mesas de trabajo virtual y, en general, se lleven a cabo las diligencias necesarias para que, en coordinación con este órgano jurisdiccional, se atiendan las observaciones expuestas a lo largo del presente oficio al Protocolo para la Paz Política de MORENA, a efecto de que el mismo cumpla con las disposiciones establecidas en los Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, los Partidos Políticos Locales, Prevengan, Atiendan, Sancionen, Reparen y Erradiquen la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

Pues solo de esta manera se puede dotar a este órgano jurisdiccional de un instrumento jurídico idóneo que sustente en nuestra actividad jurisdiccional para atender los casos de violencia

política en razón del género; y así, estar a la altura de la exigencia de la militancia sobre este tema, que es de relevancia nacional.

Así lo acordaron y autorizaron por unanimidad de votos los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO

c.c.d.p.- Carol Berenice Arriaga García. Secretaria de Mujeres del Comité Ejecutivo Nacional.- Para su conocimiento.- Presente red.morena.mujeres@gmail.com

[www.https://www.morenacnhj.com](https://www.morenacnhj.com)

ANEXO CUADRO COMPARATIVO ENTRE ARTÍCULOS DEL LINEAMIENTO Y DEL PROTOCOLO PARA LA PAZ POLÍTICA.

Concepto de VPG en el Lineamiento.	Concepto de VPG en el Protocolo para la Paz Política de MORENA.
<p>Artículo 5. La violencia política contra las mujeres en razón de género es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.</p>	<p>Artículo 1. Definición de violencia política adoptada por MORENA. Para efectos de este protocolo se retoma el concepto adoptado por la Ley Modelo Interamericana:</p> <p>La violencia política contra las mujeres es cualquier acción, conducta u omisión, realizada de forma directa o a través de terceros que, basada en su género, cause daño o sufrimiento a una o a varias mujeres, y que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos. La violencia política contra las mujeres puede incluir, entre otras, violencia física, sexual, psicológica, moral, económica o simbólica.</p>
Conductas que constituyen VPG en el Lineamiento.	Conductas que constituyen VPG en el Protocolo de MORENA.
<p>Artículo 6. De conformidad con la Ley de Acceso, la violencia política contra las mujeres en razón de género puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres; II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género; 	<p>Artículo 3. De los actos que constituyen violencia política. De manera enunciativa, más no limitativa, algunos de los actos que configuran violencia política contra las mujeres son aquellos que¹ :</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Causen la muerte de la mujer por participar en la política; b) Agredan físicamente a una o varias mujeres con objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos políticos; c) Agredan sexualmente a una o varias mujeres, así como os que induzcan o produzcan el aborto con objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos políticos;

<p>III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de precandidaturas, candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;</p> <p>IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como precandidatas o candidatas, o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;</p> <p>V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos y electorales de las mujeres y la garantía del debido proceso;</p> <p>VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, con el objetivo de inducirla al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;</p> <p>VII. Obstaculizar la precampaña o campaña de una candidata de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;</p> <p>VIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;</p> <p>IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o</p>	<p>d) Realicen proposiciones, tocamientos, acercamientos o invitaciones no deseadas, de naturaleza sexual, que influyan en las aspiraciones políticas de la mujer y/o en las condiciones o el ambiente donde la mujer desarrolla su actividad política y pública;</p> <p>e) Amenacen, asusten o intimiden en cualquier forma a una o varias mujeres o a sus familias con el objeto o resultado anular sus derechos políticos, incluyendo la renuncia al cargo o función que ejercen o postulan;</p> <p>f) Restrinjan o anulen el derecho al voto libre y secreto de las mujeres;</p> <p>g) Difamen, calumnien, injurien o realicen cualquier expresión que denigre a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, basados en estereotipos de género y con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública y/o limitar o anular sus derechos políticos;</p> <p>h) Amenacen, asusten o intimiden en cualquier forma a una o varias mujeres y/o a sus familias, y que tengan por objeto o por resultado menoscabar sus derechos políticos;</p> <p>i) Amenacen, agredan o inciten a la violencia contra las defensoras de los derechos humanos, por razones de género, o contra aquellas defensoras que defienden los derechos de las mujeres;</p> <p>j) Discriminen a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos, por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, licencia por maternidad o de cualquier otra licencia justificada, de acuerdo a la normativa aplicable;</p> <p>k) Dañen en cualquier forma, elementos de la campaña electoral de la mujer, impidiendo</p>
---	---

<p>X. descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos; Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer precandidata, candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;</p> <p>XI. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la precandidatura, candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;</p> <p>XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;</p> <p>XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base en la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;</p> <p>XIV. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;</p> <p>XV. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales por</p>	<p>que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;</p> <p>l) Proporcionen a los institutos electorales datos falsos o información incompleta de la identidad o sexo de la persona candidata y designada con objeto de impedir el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres;</p> <p>m) Restrinjan los derechos políticos de las mujeres debido a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas jurídicos internos violatorios de la normativa vigente de derechos humanos;</p> <p>n) Divulguen imágenes, mensajes o revelen información de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos, por cualquier medio físico o en internet y redes sociales (Facebook, Twitter, Instagram, Messenger, Whataspp, etcétera.) en la propaganda político-electoral o en cualquier otra que, basadas en estereotipos de género, transmitan y/o reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad y discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública y/o limitar sus derechos políticos;</p> <p>o) Obstaculicen o impidan el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos.</p> <p>p) Impongan sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad;</p> <p>q) Limiten o nieguen arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;</p> <p>r) Obliguen a la mujer a conciliar o a desistir, cuando se encuentre en un proceso</p>
---	---

<p>encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad vigente;</p> <p>XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos y electorales;</p> <p>XVII. Limitar, negar o condicionar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;</p> <p>XVIII. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;</p> <p>XIX. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos y electorales;</p> <p>XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;</p> <p>XXI. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o</p> <p>XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, o bien, que desempeñen</p>	<p>administrativo o judicial en defensa de sus derechos políticos;</p> <p>s) Eviten por cualquier medio que las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos asistan a cualquier actividad que implique la toma de decisiones, en igualdad de condiciones;</p> <p>t) Proporcionen a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos, información falsa, errada o imprecisa, u omitan información a la mujer, que induzca al inadecuado ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad;</p> <p>u) Restrinjan el uso de la palabra a las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos, impidiendo el derecho a voz, de acuerdo a la normativa aplicable y en condiciones de igualdad;</p> <p>v) Impongan, por estereotipos de género, la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones de su cargo o posición o que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función política</p>
---	---

<p>labores intrapartidarias que afecte sus derechos políticos electorales.</p>	
<p>Medidas de reparación propuestas en el Lineamiento.</p>	<p>Medidas de reparación propuestas en el Protocolo para la Paz Política de MORENA.</p>
<p>Artículo 28. Con independencia de la sanción que corresponda conforme a los Estatutos y normatividad vigente de los partidos, en los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género, se deberán imponer medidas para la reparación integral del daño a la víctima. Las medidas de reparación integral que podrán prever los partidos políticos podrán ser, de manera enunciativa mas no limitativa, las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Reparación del daño de la víctima; II. Restitución del cargo o comisión partidista de la que hubiera sido removida. III. Restitución inmediata en el cargo, precandidatura o candidatura a la que fue obligada a renunciar por motivos de violencia; IV. Disculpa pública, y V. Medidas de no repetición. 	<p>Estas Las medidas de reparación a que se refiere este artículo podrán ser, de manera enunciativa, mas no limitativa, las siguientes:</p> <p>1. El cese inmediato de la violación. 2. La reparación material del daño, que incluye: a) Los gastos inmediatos y directos derivados de la queja o denuncia, hasta la total resolución. b) Los perjuicios, esto es, las ganancias que en condiciones de normalidad la víctima hubiera obtenido. 3. La reparación del daño moral, que son los sufrimientos y aflicciones causados a las víctimas y sus allegados. La reparación consistirá en: a) La prestación de bienes y servicios y/o indemnizaciones económicas por parte del agresor o del partido, a favor de la víctima. b) La revelación de la verdad, que podrá ser con la máxima publicidad o no, según corresponda para salvaguardar la seguridad de la víctima. c) Declaraciones oficiales. d) Disculpas públicas o privadas, a cargo de los agresores o de las estructuras partidistas. e) Conmemoración y homenaje a las víctimas directas y allegados. f) La obligatoriedad de que el imputado/a realice trabajo a favor del partido en materia de igualdad entre hombres y mujeres. g) La obligatoriedad de que el imputado/a o las autoridades partidistas financien cursos en materia de igualdad entre hombres y mujeres. h) La obligatoriedad del agresor o de las estructuras o funcionarios partidistas de tomar cursos de igualdad sustantiva y no discriminación, feminismo y masculinidades. i) Impartición de cursos para el empoderamiento de las víctimas. Artículo 20. Del seguimiento y cumplimiento. Las víctimas, las secretarías de mujeres estatales y nacional y la</p>

	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia coordinarán las acciones para el seguimiento y cumplimiento a las sanciones o acciones restitutorias.
<p>Catálogo de derechos de la víctima propuesta en el Lineamiento.</p>	<p>Catálogo de derechos de la víctima del Protocolo para la Paz Política.</p>
<p>Artículo 24. Las víctimas tendrán los siguientes derechos: I. Ser tratadas sin discriminación, con respeto a su integridad y al ejercicio de sus derechos; II. Recibir información y asesoramiento gratuito sobre sus derechos y las vías jurídicas para acceder a ellos, a fin de que esté en condiciones de tomar una decisión libre e informada sobre cómo proceder; III. Recibir orientación sobre los procedimientos y las instituciones competentes para brindar atención en casos de violencia política contra las mujeres en razón de género; IV. En caso de ser necesario contratar intérpretes, defensores y defensoras que conozcan su lengua, su cultura y que cuenten con capacitación adecuada, si se trata de personas indígenas o personas con discapacidad; V. Ser informadas del avance de las actuaciones del procedimiento; VI. Ser atendidas y protegidas de manera oportuna, efectiva y gratuita por personal especializado; VII. Que se le otorguen las medidas de protección necesarias para evitar que el daño sea irreparable; VIII. Recibir atención médica, asesoría jurídica y psicológica gratuita, integral y expedita; IX. A que la investigación se desarrolle con la debida diligencia y acceso a los mecanismos de justicia disponibles para determinar las responsabilidades correspondientes; X. A que no se tomen represalias en su contra por el ejercicio de sus derechos; XI. A la reparación integral del daño sufrido, y XII. A que se respete su confidencialidad e intimidad.</p>	<p>No se establece un catálogo de derechos de las víctimas.</p>

Principios Procesales propuestos en el Lineamiento.	Principios procesales establecidos en el Protocolo para la Paz Política.
<p>I. Las instancias encargadas de conocer, investigar y resolver las quejas y denuncias en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género al interior del partido deberán llevar un registro actualizado de las quejas y denuncias que sobre estos casos se presenten, a fin de mantener un control adecuado de las mismas; II. Cuando las quejas y denuncias en esta materia se presenten ante una instancia distinta, ésta deberá remitirla por la vía más expedita a la instancia competente, en un plazo no mayor a veinticuatro horas contadas a partir de la recepción del escrito o documento que contenga la queja o denuncia, o de que tenga conocimiento de los hechos; III. Cuando las instancias encargadas de conocer, investigar y resolver las quejas y denuncias en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género al interior del partido adviertan que los hechos o actos denunciados no son de su competencia, deberán remitir la queja o denuncia a la autoridad competente, en un plazo no mayor a veinticuatro horas contadas a partir de su recepción, haciéndolo del conocimiento a la persona quejosa dentro de ese mismo plazo; IV. Se deberá suplir la deficiencia de la queja, siempre que exista una narración clara y precisa de los hechos denunciados para iniciar la investigación y tramitar el procedimiento, respetando en todo tiempo el debido proceso y la igualdad entre las partes. En los casos en los que exista la intersección de una condición adicional de vulnerabilidad además de la de género, la suplencia de la queja será total. V. Las quejas o denuncias podrán ser presentadas por la víctima o víctimas, o por terceras personas, siempre que se cuente con el consentimiento de las mismas. VI. Podrá iniciarse el procedimiento de manera oficiosa,</p>	<p>Artículo 5. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia será la instancia jurídica responsable de la atención, sanción y reparación del daño en los casos de violencia política contra las mujeres, para lo cual podrá solicitar la participación de la Secretaría de Mujeres del CEN de Morena, para llevar a cabo el proceso con la debida diligencia y en cumplimiento de las normas nacionales e internacionales que regulan la violencia política contra las mujeres. De igual forma, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, podrá apoyarse de las comisiones estatales de ética partidaria.</p>

siempre y cuando la víctima sea informada y consienta dicha acción. VII. Se deberá llevar a cabo la investigación de los hechos denunciados, con apego a los siguientes principios: legalidad, profesionalismo, debida diligencia, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expedites, mínima intervención, proporcionalidad y perspectiva de género, en armonía con las garantías aplicables para la atención de las víctimas; VIII. En la investigación de los hechos, las instancias competentes deberán allegarse de las pruebas necesarias para el esclarecimiento de los mismos; IX. En cada etapa deberá garantizarse el debido proceso y sujetarse a las formalidades esenciales del procedimiento; X. Las medidas cautelares y de protección deberán emitirse de forma expedita a fin de evitar daños irreparables y salvaguardar la integridad de las víctimas, sus familiares o equipos de trabajo y notificarse de forma inmediata a las partes y/o instancias involucradas para lograr su efectividad; XI. Las resoluciones que emitan deberán pronunciarse sobre cada uno de los puntos litigiosos que se sometan a su consideración, debiendo motivar y fundar la resolución respectiva; XII. Las sanciones que se impongan deberán ser adecuadas, necesarias y proporcionales al propósito perseguido, a la importancia de los valores involucrados y a la repercusión de la conducta, y XIII. Las medidas de reparación deberán permitir, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, y de no ser esto posible, resarcir adecuadamente los daños ocasionados.